



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 189/2019 TAD

En Madrid, a 31 de enero de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, quien dice actuar en nombre y representación del XXX, en su condición de Presidente de la Junta Directiva, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 25 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 19 de noviembre de 2019 tuvo entrada ante este Tribunal el recurso interpuesto por D. XXX, quien dice actuar en nombre y representación del XXX, en su condición de Presidente de la Junta Directiva, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 25 de octubre de 2019.

SEGUNDO.-Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original debidamente foliado, petición que fue cumplimentada el 12 de diciembre de 2019.

TERCERO.- Mediante Providencia de este Tribunal se acordó conceder al recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente mediante escrito que tuvo entrada en el TAD el 27 de diciembre de 2019, ratificándose en los motivos de recurso y reiterándose en su condición de Presidente de la Junta Directiva para actuar en nombre y representación del XXX.

CUARTO.-El día 14 de enero de 2020 mediante Providencia de este Tribunal se requirió al recurrente aclaración o acreditación de su representación en los siguientes términos:

“A la vista de que tanto en su escrito de recurso como en el de alegaciones el actuante, Sr. D. XXX, manifiesta hacerlo en nombre y representación del XXX, en su condición de Presidente de la Junta Directiva, y en la medida que, ex artículo 24 de la Ley del Deporte 10/1990, la administración de tales sociedades viene conferida a su Consejo de Administración, se le da traslado de la presente a los efectos de que en plazo de cinco días hábiles acredite o aclare de forma conveniente ante este Tribunal

la condición que legitima su condición de representante de la entidad deportiva citada.”.

Transcurrido el plazo otorgado no consta ante este Tribunal manifestación alguna sobre el extremo requerido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de los recursos interpuestos, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. Con carácter previo a cualquier otra consideración, por tratarse de una cuestión de orden público procesal, este Tribunal debe examinar si el Sr. ~~XXX~~, que dice actuar en nombre y representación de la entidad deportiva acredita poder suficiente para la interposición del recurso.

Tal como se ha expuesto en el antecedente Cuarto, este TAD requirió del Sr. ~~XXX~~ aclaración o acreditación de la representación que ostenta para actuar en representación del ~~XXX~~ que sería, en su caso, la entidad legitimada.

En la Providencia de 14 de enero en la que se le realizó el requerimiento ya se señaló que tratándose de Sociedades Anónimas Deportivas (SADes), el artículo 24.1 de la Ley del Deporte 10/1990 dispone que “El órgano de administración de las sociedades anónimas deportivas será un Consejo de Administración compuesto por el número de miembros que determinen los Estatutos.”, mientras que el actuante dice hacerlo en su condición de Presidente de la Junta Directiva.

Por lo demás, en virtud del carácter supletorio del régimen general de las Sociedades Anónimas (ex artículo 19.1 de la Ley del Deporte), constituido en la actualidad por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, es, asimismo, competencia del órgano de administración la representación de la sociedad (artículo 209) y, a tenor de la misma Ley de Sociedades de Capital, artículo 233, tal poder de representación podrá recaer en administrador único o en varios administradores solidarios.

Examinada la normativa que rige la representación en nombre de una SAD, y viniendo al caso, el Sr. ~~XXX~~ no ha acreditado que ostente representación suficiente que le vendría dada por su condición de apoderado de la Sociedad Anónima Deportiva y debe concluirse que carece de poder de representación para la interposición del recurso. Así, y aun cuando por parte de este Tribunal se le requirió para subsanar el

requisito procesal, el actuante, personado ante este TAD como Presidente de la Junta Directiva, no ha acreditado ostentar poder de representación en nombre de la sociedad anónima deportiva XXX.

A la vista de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

INADMITIR el recurso interpuesto por D. XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 25 de octubre de 2019, por no ostentar representación suficiente para interponer el recurso en nombre y representación del XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

